

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0380

Valledupar, 28 ABR 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA AMADEO ANTONIO TAMAYO MORON, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 19.426.845, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que AMADEO ANTONIO TAMAYO MORON, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, concesión para aprovechar aguas subterráneas, sin haber aportado los permisos de exploraciones de aguas subterráneas de las que hablan los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.12 y 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 de 2015, en el siguiente predio:

Predio FI IVANISA de matrícula inmobiliaria No. 190-106279 ubicado en la vereda los Manguitos jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

Que LA CORPORACION AUTONOM REGIONAL DEL CESAR, una vez que revisó su base de datos física y digital, no encontró permiso de exploración de aguas subterráneas en favor del investigado sobre el predio FI IVANISA identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-106279 ubicado en la vereda los Manguitos jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió comunicación con radicado No. SGAGA-CGITGJA-3200-0361 del 28 abril de 2025, suscrito por parte de la Coordinación GIT Para La Gestión Jurídico - Ambiental, en el cual se informa acerca de presuntas infracciones ambientales, por la presunta exploración subterránea de suelo en busca de aguas sin contar con los permisos de ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974, el uso de los recursos naturales renovables debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: *Uso eficiente de los recursos naturales, prevalencia del interés general, uso sin exceder los límites permisibles y planeación de su aprovechamiento de tal forma que permita el desarrollo equilibrado de las áreas urbanas y rurales.*

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0380

12 8 ABR 2022

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte el decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente, y desarrollo sostenible, en el artículo 2.2.3.2.16.4 establece lo referente a los permisos de concesión de agua lo siguiente:

Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en ese mismo sentido el artículo 2.2.3.2.16.12 ibídem, establece: *Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.*

Por su parte el artículo 2.2.3.2.16.13 ibídem, dice que *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que el Artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 indica: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0380

28 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

0380**28 ABR 2026****CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

III. CONSIDERACIONES

Que según comunicación con radicado No. SGAGA-CGITGJA-3200-0361 del 28 abril de 2025, suscrita por parte de la Coordinación GIT Para La Gestión Jurídico - Ambiental, el señor AMADEO ANTONIO TAMAYO MORON, realizó la exploración de aguas subterráneas sin contar con los permisos pertinentes expedidos por la autoridad ambiental competente, contraviniendo así lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.12 y 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

*El procedimiento sancionatorio se adelantará de **oficio**, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

En virtud de lo anterior, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes a cargo de, el señor AMADEO ANTONIO TAMAYO MORON, quien, se sustrajo de solicitar el permiso de exploración de aguas subterráneas en el predio FI IVANISA de matrícula inmobiliaria No. 190-106279 ubicado en la vereda los Manguitos jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en el señor AMADEO ANTONIO TAMAYO MORON, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental contra AMADEO ANTONIO TAMAYO MORON identificado con cedula de ciudadanía No. 19.426.845, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo al señor AMADEO ANTONIO TAMAYO MORON identificado con cedula de ciudadanía No. 19.426.845 en la Carrera 28 No. 21 – 27 de la ciudad de Valledupar, o en el

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

0380

28 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

correo electrónico amadeo.tamayom@gmail.com – noheton@hotmail.com, para lo cual, por
Secretaría librense los oficios correspondientes.

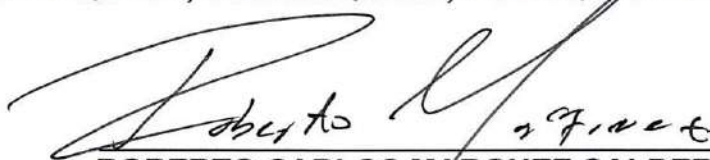
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales
y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.
cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT
Para La Gestión Jurídico - Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento
de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de
un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON

Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		